

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO**

Buenaventura Valle, octubre dos (02) de dos mil veintitrés
(2023)

SENTENCIA No. 051

PROCESO:	ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	José Eduardo Landazury Montenegro
ACCIONADO:	Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura y Cooperativa Coopservilitoral
RADICACIÓN:	76109310300320230005200

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Luego de obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, procede este despacho a emitir la SENTENCIA que en derecho corresponda dentro de la "ACCIÓN DE TUTELA" promovida por el señor **JOSÉ EDUARDO LANDAZURY MONTENEGRO**, contra **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA Y COOPERATIVA COOPSERVILITORAL**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de calidad de vida.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que en el año 2016 adquirió un préstamo personal con la firma Coopservilitoral de la ciudad de Buenaventura por valor de \$10.000.000, para lo cual firmó una letra de cambio por dicho valor cancelando intereses mensuales del 5% mediante giros.

Agrega que por razones ajenas a su voluntad, debido a una crisis económica no pudo seguir cancelando la obligación, por lo que en septiembre de 2020 se le reflejó en su desprendible de pago un embargo decretado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura por valor de \$212.711.00., a favor de la mencionada cooperativa, pero que el descuento se fue incrementando de acuerdo con el IPC durante los años 2021-2022. Ya para mayo de 2022 ese valor se incrementó exorbitantemente a la suma de

\$911.648.00.

Dice que solicitó al Banco Agrario la relación de descuentos por concepto de embargo a favor de la firma Coopservilitoral, quienes mediante oficio vía web de fecha 27 de abril de 2023 le dan respuesta anexando la relación de descuentos por vía web, la cual arrojó que hasta el mes de abril de 2023 le habían descontado el valor de \$15.000.000, sin contar con los meses posteriores que siguen vigentes hasta la fecha superando el monto de la pretensión del demandante y la obligación contraída.

Aduce que en el mes de mayo del año en curso se comunicó con el señor Carlos Alberto Arana Serrano gerente de Coopservilitoral a la línea telefónica 60224 22824, a quien le solicito de manera verbal que procediera a la terminación del proceso, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de los dineros descontados de más a favor del demandado. Sin embargo, a pesar que se comprometio en realizarlo, aduce que hasta la fecha no lo ha hecho, así como tampoco ha podido volverse a comunicar con el gerente.

Igual petición elevó al apoderado judicial de la Cooperativa Coopservilitoral, sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Agrega que también envió solicitudes al correo del Juzgado Primero Civil Municipal sin que hayan tenido acogida.

Que posteriormente envió físicamente las peticiones al gerente de la Cooperativa y a su apoderado judicial, quien contestó que la decisión de terminación del proceso la tomaba el doctor Carlos Alberto Arana Serrano.

Con base en lo expuesto, solicita se le amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado accionado, proceda a conceder la terminación del proceso ejecutivo de única instancia que cursa ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura con radicación 76 109 4003 001 2020 00105 00, por pago total de la obligación según la relación de descuentos del banco agrario aportada, con su consecuente levantamiento de las medidas cautelares impuestas con la expedición de los oficios de desembargo dirigidos a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali. Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y se ordene la devolución de los títulos excedentes al demandado.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 28 de julio de 2023, siendo admitido a través del auto No. 720 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Hecho lo anterior, se procedió a dictar sentencia, la cual fue impugnada y una vez conocida por la oficina de la Dra. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA, Honorable Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Civil Familia, resolvió mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2023, decretar la nulidad de la actuación, con el propósito de vincular a las señoras Raquel Rocío Aguilar Soto, María del Pilar Tascón Molina.

Por lo anterior, y a través de auto No. 809 del 25 de septiembre de 2023, el despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y como consecuencia se vinculó a las señoras Raquel Rocío Aguilar Soto, María del Pilar Tascón Molina, para que se pronunciaran sobre respecto de los hechos y cada uno de los cargos endilgados en el presente escrito de tutela en el improrrogable término de dos (02) días, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas para el efecto, manteniendo vigentes las pruebas adosadas al plenario, así como la contestación de las partes.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA,

Contestó a través de su titular, quien detalló cada una de las actuaciones procesales, indicando que el accionante y la señora Raquel Rocío Aguilar Soto se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago No. 391 del 12 de agosto de 2020, quienes dentro del término del traslado guardaron silencio.

Respecto a la demandada María del Pilar Tascón Molina, expresa que se ordenó su emplazamiento mediante auto 505 del 30 de mayo de 2023, y surtido el mismo, mediante auto del 01 de agosto de 2023, se designó curador ad litem para que la represente y una vez trabada la litis continuar con el trámite del proceso.

Señala que el tutelante mediante memorial del 01 de junio de 2023, solicitó aplicar la figura de la transacción por pago total de la obligación, con los dineros descontados de su sueldo con ocasión de la medida de embargo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, petición que se puso en conocimiento de la parte demandante quien no emitió pronunciamiento alguno.

Aduce que el juzgado por auto de fecha 21 de junio de 2023, dio respuesta a la solicitud de terminación, negando por improcedente dicha petición, porque realizada la liquidación provisional arrojó un total por el crédito reclamado de \$19.001.467 sin incluir agencias en derecho y gastos y a dicha fecha reposaban en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, la suma de \$12.373.130, valor inferior a lo que asciende el crédito.

Señala que a la fecha los depósitos judiciales ascienden a la suma de \$12.999.751, precisando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno y solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

Una vez se ordenó vincular a las demandadas en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, este informó que notificó a la señora RAQUEL ROCIO AGUILAR SOTO, a través de la empresa de correos 472, quien certifica que la señora es desconocida en ese lugar, por lo que se procedió a hacer su notificación personal a través del correo suministrado por ella vía telefónica.

La señora MARIA DEL PILAR TASCÓN MEDINA se notificó a través del curador ad litem.

LA COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, contestó a través de su representante legal, quien manifestó que se adhiere a la decisión que tome el juzgado de conocimiento, una vez se verifique que ya debe terminarse el proceso por pago total de la obligación.

En cuanto a las vinculadas Raquel Rocío Aguilar Soto y María del Pilar Tascón Molina, quienes fungen como demandadas dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura con radicación 7610940030 20190010500, de acuerdo con los informes secretariales, fueron notificadas y enteradas de la existencia de este proceso, quienes optaron por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el señor **JOSÉ EDUARDO LANDAZURY MONTENEGRO**, es quien pretende con esta acción se ordene la terminación del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura en su contra, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros depositados en exceso; y **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA Y COOPERATIVA COOPSERVILITORAL**, son las entidades llamadas a responder por los cargos endilgados en la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Para ello, el Despacho abordara los requisitos de procedibilidad de la acción en torno a la subsidiariedad para luego abordar la petición como usuario de la administración de justicia, y así entrar a analizar el caso puesto a consideración.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6°, numeral 1 establece que la tutela es improcedente “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”; esta causal encuentra su fundamento en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, al cual la jurisprudencia constitucional en reiteradas oportunidades se ha encargado de explicar. En Sentencia T-046 del 07 de febrero de 2019, (M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), expone:

“Subsidiariedad

8. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este

mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

9. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, con fundamento en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹:

- (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

10. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad del mecanismo en el caso concreto, para determinar si dicho medio tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y debe tener en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha indicado que existe flexibilidad respecto de dicha exigencia. Así, en estos casos el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar que este se encuentre en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones².

Ahora bien, al Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa³.

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencias T-662 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-527 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

De otro lado, el artículo 109 del Código General del Proceso, lo señala como aquella petición que hace un particular ante la autoridad, para lo cual deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

La Corte Constitucional⁴ ha distinguido entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales. Las primeras interpelan a los jueces en tanto funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública. Las segundas recaen sobre aspectos procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Aquellas deben tramitarse conforme con las reglas que regulan el derecho fundamental de petición. Respecto de las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial de que se trate.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se establece la existencia de la aludida petición; así mismo se establece que la misma deviene de una solicitud de terminación del proceso, como parte.

Sin embargo, también se establece que el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura atendió la petición mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, negándola (situación que no es de recibo analizar en esta instancia constitucional, pues se trata de un asunto eminentemente procesal que fue analizado por la Juez accionada, bajo las reglas establecidas en el artículo 312 y 461 del Código General del Proceso).

Ahora, si bien en el escrito presentado por el accionante señala que el valor descontado ya supera el crédito y por lo tanto debe terminarse el proceso, es una situación que debe ser demostrada y analizada en el curso del proceso con la correspondiente liquidación del crédito, el cual, atendiendo la contestación emanada de la autoridad judicial accionada, lo consignado a nombre del Juzgado no cubre la totalidad de lo ejecutado, por lo que se debe tener en cuenta como abonos al crédito, realizando las correspondiente imputaciones del pago de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil.

El hecho que la respuesta del despacho judicial no satisfaga las pretensiones del tutelante no significa que éste haya hecho caso omiso a tal petición o que se haya negado a tramitarla, sino tan solo está dando cumplimiento a la ley.

Ahora bien, como quiera que el proceso ejecutivo se encuentra en curso, es al interior de éste que el accionante debe elevar las peticiones pertinentes, porque dada la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción constitucional como el medio principal e idóneo

⁴ Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018

para lograr que se le resuelvan asuntos que son objeto de debate al interior de un proceso ejecutivo y que es ese el escenario en donde se va a determinar la procedencia o no de la terminación por pago total de la obligación.

“(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”⁵.

Y es que acceder a las pretensiones del accionante, desnaturaliza el objeto de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal, ya que dicha acción constitucional no puede utilizarse como un elemento principal adicional, complementario o como una segunda instancia de las actuaciones administrativas que conlleven al Juez de Tutela a interferir en el normal desarrollo de los medios ordinarios, a los cuales tienen alcance el accionante, ya que la tutela por su carácter subsidiario y residual no faculta al Juez Constitucional para suplantar a los funcionarios competentes ni actuar simultáneamente para detener o impulsar decisiones.

Por lo tanto, al existir una providencia motivada que resuelva la pretensión realizada por el actor en este medio Jurisdiccional, da pie para negar el amparo solicitado por improcedente, y así se ordenará.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo solicitado por el señor **JOSÉ EDUARDO LANDAZURY MONTENEGRO** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

⁵ Corte Constitucional, sentencias T -715 de 2016 y T-038 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb14f22676893f07a93711988c71e04e6229b2167fce3f700e2ad6d36a9a861**

Documento generado en 02/10/2023 04:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>